



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leidy Viviana Vargas Salamanca

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00311-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 11 de octubre de 2019¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 09 de agosto de 2019², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

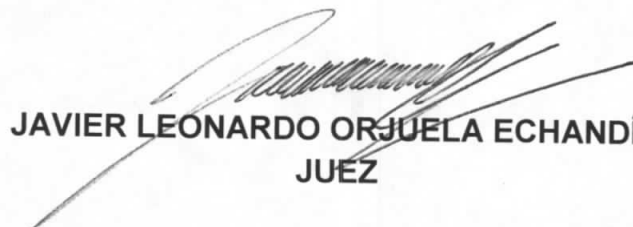
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

¹ Folio 32

² Folio 26



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-2019-00408-00
Convocante:	ANA CECILIA GÓMEZ POVEDA Y OTROS
Convocado:	NACIÓN – MIISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Recibido el expediente por reparto, proveniente de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, procede el Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES.

Los señores ANA CECILIA GÓMEZ POVEDA, HÉCTOR EDUARD BARRETO PULIDO, FLOR ESCILDA BRICEÑO GONZÁLEZ, FLOR ESPERANZA CALDERÓN CALDERÓN, MAXIMINA BEATRIZ AVENDANO PADILLA, LUIS EMILIO CARMONA CEBALLOS, ROSA ELENA CARRILLO CARRILLO, IMELDA FABIOLA RAMOS DE RAMÍREZ, BIBIANA ALEXANDRA RAMOS BECERRA, MARTHA INÉS PARRA SOLEDAD, OLGA INÉS GUZMÁN DÍAZ, NOLY ESMITH BENÍTEZ ROMERO, NARELIS TAHARON AHUMADA, ANA CENAIDA CÁRDENAS SOTELO, JULIO CESAR MONTOYA, MARTHA BUITRAGO CARVAJAL, VANESSA LUCÍA GARCÍA NEGRETE, MAIRA INÉS ORTIZ MENDOZA, WALTER EDILSON HIGUITA VALDERRAMA, MIGUEL ÁNGEL ORJUELA MEDINA, LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, MARITZA YANNETH CÁRDENAS ALFARO, MYRIAM MARCELA MONTILLA MOLINA, ANA ROSALBA CLAVIJO MORA, FLOR ALBA RONDAN PARRADO, JUAN FERNANDO BETANCOURT FLÓREZ, DAMARIS EDITH MONTANEZ LADINO, EVER COBOS ABRIL, JHON FREDDY POVEDA RUÍZ, FABIO DÍAZ IBARRA, JUVENAL FRANCISCO MOLINA HERNÁNDEZ, LUZ ARELIS GÓMEZ MORENO, GLORIA DEL CARMEN PRADA, ARMANDO LUIS LINERO MORA, LIZ YURIBETH MESA HERNÁNDEZ, SANDRA PATRICIA CLAVIJO MORA, TELESFORO LUGO, CLAUDIA MEJIA PALACIO, GLORIA LUCÍA MUÑOZ SOLER, YOISETH PATRICIA CABARCAS MORALES, HÉCTOR FABIO LEÓN ALARCON, ERIKA CAROLINA FORERO RAMÍREZ, JEREMIAS LADINO CORONADO, MABEL YANED CADENA CASTAÑO, MARÍA JEANNETTE ENCISO RAMOS, PEDRO NEL GÓMEZ CORTES, YOSHMAR CRISTINA RODRÍGUEZ RESTREPO, JOSÉ ANTONIO CAMPO NAVARRO, EDWIN RODRIGO MORALES PARDO, ARGEMIRO SANABRIA SEDAÑO, YADIRA ESPEJO BELTRAN, FERNANDO ARIEL HERRERA ARAGONEZ, ROSA MARGARITA BÁEZ CAMACHO, DIANA CONSTANZA GÓMEZ GÓMEZ, IVÁN CAMILO MORENO MERCHAN, BLANCA HILDA MARTÍNEZ VILLAMIL, LEYDY JOHANA CAVIEDES JARAMILLO, WILLIAM PULIDO CARDOZO, MARTHA JANNETH ALFONSO AGUI LAR, FERNANDO ALIRIO LEMUS GONZÁLEZ, PATRICIA MARTÍNEZ OSPINA, EFRAIN RUÍZ MORALES, KAREN BRIGETTE SUÁREZ GALLO, JOSÉ DEL CARMEN MONTERO LOBO, ANA ADELINA LAGOS SANDOVAL, JAVIER ANTONIO ROJAS HIGUERA, JULIÁN ANDRÉS MONTMEZ TORRES, HIRLANNY MOSQUERA

HIBARGUEN, ELSA MARÍA INÉS UNIVIO CUERVO, LUIS JORGE OVALLE GIRALDO, RICHARD ALFONSO CETINA, OLGA LUCÍA SÁNCHEZ PALOMINO, JENNY MARITZA GARZÓN POSADA, ESTHER LILIANA ROMERO CASTAÑO, IRMA LUCÍA ZARATE MURILLO, DELIO DARÍO DELGADILLO SILVA, IRMA INÉS CÁRDENAS MORA, MARJORIE SARMIENTO CÁRDENAS, LEYLA CLAUDIA GISELA FRANCO ROJAS, LEYLA CLAUDIA GISELA FRANCO ROJAS, JENNIFER ALEJANDRA AYALA ROJAS, MYRIAM LUCÍA DÍAZ BERNAL, JULIO CESAR MARTÍNEZ RODRIGUEZ, DORA INES CARRERO MONTANEZ, NANCY ROCÍO ROMERO AGUDELO, GERARDO HUMBERTO BELTRÁN GARAVITO, DIANA CAROLINA CHICUE AMAYA, CARLOS ARTURO SANDOVAL TORRES, LILIANA EDITH CASTILLO BERMÚDEZ, NELSON AUGUSTO LAVADO PRIETO, NANCY JEANNETTE GÓMEZ GÓMEZ, JOHANA MAYERLY RAMOS GUEVARA, GLADYS ADRIANA BECERRA RODRÍGUEZ, Y LUISA FERNANDA GALVIS BELTRÁN, presentaron solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 165 del C.P.A.C.A.¹ establece los criterios para la acumulación objetiva de pretensiones sin referirse a la acumulación subjetiva, de manera que resulta aplicable el artículo 88 del C.G.P., punto sobre el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Auto del 18 de marzo del 2013, M.P. Ilvar Nelson Arévalo Perico, consideró:

“Ahora bien, el artículo 165 del CPACA, trata sobre la acumulación objetiva de pretensiones, no obstante, no se contempla en la referida norma la acumulación subjetiva de pretensiones, es decir el evento en el cual concurren varios demandantes dentro de una misma demanda como es el caso en estudio; por lo anterior..., se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible, en el presente caso se deberá dar aplicación al artículo 82 del C.P.C. que sobre el particular dispone:

‘también podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque se diferente el interés de unos y otros’.

De lo anterior se desprende, que para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones se debe cumplir con los requisitos del artículo antes transcrito y en el caso de estudio, para el suscrito

¹ “En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Magistrado Sustanciador es claro que la demanda no cumple con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, si bien es cierto la pretensión de nulidad proviene de un mismo acto administrativo, las pruebas en las que se sirven no son las mismas puesto que los fundamentos fácticos difieren entre sí”.

Ahora bien, en el presente caso se observa que en la solicitud de conciliación extrajudicial los convocantes solicitaron: (i) la nulidad de los actos fictos, producto del silencio de la administración, frente a los derechos de petición que fueron radicados ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, donde se solicitó el reconocimiento de la **sanción moratoria** por el pago tardío de las cesantías en su calidad de docentes del Distrito Capital; (ii) el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y (iii) la respectiva indexación de los valores adeudados hasta que se efectúe el pago de la obligación por parte de la entidad convocada.

En audiencia del 27 de septiembre de 2019, la Doctora Ivonne Roció Salamanca Niño, en su calidad de apoderada de los convocantes, manifestó que aceptaba la propuesta de conciliación presentada por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con relación a los siguientes convocantes BIBIANA ALEXANDRA RAMOS BECERRA, OLGA INÉS GUZMÁN DÍAZ, NOLY ESMITH BENITEZ ROMERO, JULIO CESAR MONTOYA, VANESSA LUCÍA GARCÍA NEGRETE, MYRIAM MARCELA MONTILLA MOLINA, EVER COBOS ABRIL, LUZ ARELIS GÓMEZ MORENO, LIZ YURIBETH MESA HERNÁNDEZ, TELESFORO LUGO, CLAUDIA MEJÍA PALACIO, YOISETH PATRICIA CABARCAS MORALES, HÉCTOR FABIO LEÓN ALARCÓN, MABEL YANED CADENA CASTAÑO, YOSHMAR CRISTINA RODRÍGUEZ RESTREPO, JOSÉ ANTONIO CAMPO NAVARRO, YADIRA ESPEJO BELTRÁN, FERNANDO ARIEL HERRERA ARAGONEZ, ROSA MARGARITA BÁEZ CAMACHO, MARTHA JANNETH ALFONSO AGUILAR, PATRICIA MARTÍNEZ OSPINA, EFRAIN RUÍZ MORALES, KAREN BRIGETTE SUAREZ GALLO, JOSÉ DEL CARMEN MONTERO LOBO, ANA ADELINA LAGOS SANDOVAL, JULIÁN ANDRÉS MONTMEZ TORRES, LUIS JORGE OVALLE GIRALDO, JENNY MARITZA GARZÓN POSADA, ESTHER LILIANA ROMERO CASTAÑO, IRMA LUCÍA ZARATE MURILLO, DELIO DARÍO DELGADILLO SILVA, MARJORIE SARMIENTO CÁRDENAS, LEYLA CLAUDIA GISELA FRANCO ROJAS, MYRIAM LUCÍA DÍAZ BERNAL, NANCY ROCÍO ROMERO AGUDELO, NELSON AUGUSTO LAVADO PRIETO, NANCY JEANNETTE GÓMEZ GÓMEZ, JOHANA MAYERLY RAMOS GUEVARA Y LUISA FERNANDA GALVIS BELTRÁN.

Frente a lo anterior, pese a lo que se solicita en este caso es la aprobación de dicha conciliación, lo cierto es que esta obedece a una acumulación subjetiva a la que concurren varios interesados, cada uno con pretensiones específicas, acumulación que se estima indebida, teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes tiene o ha tenido una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada con circunstancias laborales propias que pueden presentar variaciones relevantes para el estudio del acuerdo de conciliación, a saber: diferente número de días en mora para cada caso; diferencias en cuanto a los derechos de cada demandante por las condiciones específicas; distintos medios de prueba, porque cada demandante debe aportar sus propias certificaciones laborales en la cual se especifique institución educativa para la cual labora, años sobre cuales se solicita el pago de cesantías, certificación de salarios, fecha de radiación de la solicitud de conciliación, resoluciones que reconocen y ordenan el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, etc.

De este modo, no cabe duda que las condiciones para la aprobación de la conciliación respecto de cada uno de los solicitantes son diferentes y es necesario realizar el estudio en cada caso particular.

En consecuencia, el Despacho estima necesario ordenar por Secretaría, la escisión de las solicitudes de conciliación presentadas para su aprobación por parte de las personas que se mencionarán en la parte resolutive, para cuyo efecto, a costa de los interesados, se procederá al desglose de los documentos relativos a cada uno de los solicitantes con sendas copias del acta de conciliación y del comité de conciliación de la entidad demandada, de suerte que estas serán remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos para que se asigne nueva radicación a cada solicitud. También se adjuntará copia del presente proveído.

Con relación a los restantes cincuenta y siete (57)² convocantes frente a los cuales no se logró acuerdo conciliatorio y para quienes se declaró fallida la conciliación en atención a la falta de ánimo conciliatorio, entre las partes, se entregarán los correspondientes soportes aportados a su apoderado judicial, el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya.

No obstante, por derivarse cada solicitud de una misma acta de conciliación extrajudicial y de conformidad con el principio perpetuatio jurisdictionis, entendido como una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial que obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la

² Folio 681 Anvso.

admisión de la demanda hasta la culminación del proceso³, al igual que los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho procederá a Avocar conocimiento del acuerdo parcial conciliatorio celebrado entre los 39 convocantes enunciados en la parte considerativa y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Para todos los efectos legales pertinentes téngase como fecha de presentación de las solicitudes de aprobación de la conciliación el día primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la cual fue radicada por primera vez en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ESCINDIR las solicitudes de aprobación de conciliación presentadas por los señores BIBIANA ALEXANDRA RAMOS BECERRA OLGA INÉS GUZMÁN DÍAZ, NOLY ESMITH BENITEZ ROMERO, JULIO CESAR MONTOYA, VANESSA LUCÍA GARCÍA NEGRETE, MYRIAM MARCELA MONTILLA MOLINA, EVER COBOS ABRIL, LUZ ARELIS GÓMEZ MORENO, LUZ ARELIS GÓMEZ MORENO, LIZ YURIBETH MESA HERNANDEZ, TELESFORO LUGO, CLAUDIA MEJÍA PALACIO, YOISETH PATRICIA CABARCAS MORALES, HÉCTOR FABIO LEÓN ALARCÓN, MABEL YANED CADENA CASTAÑO, YOSHMAR CRISTINA RODRÍGUEZ RESTREPO, JOSÉ ANTONIO CAMPO NAVARRO, YADIRA ESPEJO BELTRÁN, FERNANDO ARIEL HERRERA ARAGONEZ, ROSA MARGARITA BÁEZ CAMACHO, MARTHA JANNETH ALFONSO AGUILAR, PATRICIA MARTÍNEZ OSPINA, EFRAIN RUÍZ MORALES, KAREN BRIGETTE SUÁREZ GALLO, JOSÉ DEL CARMEN MONTERO LOBO, ANA ADELINA LAGOS SANDOVAL, JULIÁN ANDRÉS MONTMEZ TORRES, LUIS JORGE OVALLE GIRALDO, JENNY MARITZA GARZÓN POSADA, ESTHER LILIANA ROMERO CASTAÑO, IRMA LUCÍA ZARATE MURILLO, DELIO DARÍO DELGADILLO SILVA, MARJORIE SARMIENTO ROCÍORDENAS, LEYLA CLAUDIA GISELA FRANCO ROJAS, MYRIAM LUCÍA DÍAZ BERNAL, NANCY ROCÍO ROMERO AGUDELO, NELSON AUGUSTO LAVADO PRIETO, NANCY JEANNETTE GÓMEZ GÓMEZ, JOHANA MAYERLY RAMOS GUEVARA Y LUISA FERNANDA GALVIS BELTRÁN.

³ Este principio fue aplicado verbigracia en la sentencia del 16 de noviembre de 2018, por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en proceso con radicación n.º 11001032500020150111600 (506115).

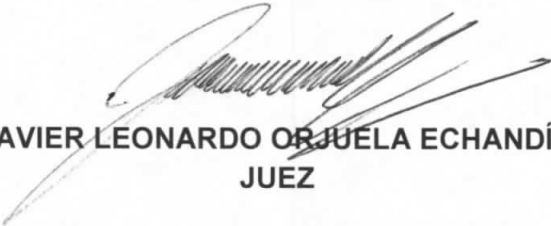
SEGUNDO: Para tal efecto, con el fin de ESCINDIR las solicitudes, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanecerá en Secretaría del Despacho a disposición de la parte convocante con el fin de que esta proceda a tomar las copias del acta de conciliación de la Procuraduría General de la Nación del comité de conciliación de la entidad convocada y de la presente providencia, relativos a cada uno de los interesados. Una vez conformadas las 39 solicitudes respecto de las cuales se logró la conciliación, de inmediato estas serán remitidas por la Secretaría a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos para efectos de que esta asigne la correspondiente radicación a cada caso y envíe las actas de reparto a éste mismo Despacho.

TERCERO: AVOCAR conocimiento de las solicitudes de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre BIBIANA ALEXANDRA RAMOS BECERRA OLGA INÉS GUZMÁN DÍAZ, NOLY ESMITH BENITEZ ROMERO, JULIO CESAR MONTOYA, VANESSA LUCÍA GARCÍA NEGRETE, MYRIAM MARCELA MONTILLA MOLINA, EVER COBOS ABRIL, LUZ ARELIS GÓMEZ MORENO, LUZ ARELIS GÓMEZ MORENO, LIZ YURIBETH MESA HERNANDEZ, TELESFORO LUGO, CLAUDIA MEJÍA PALACIO, YOISETH PATRICIA CABARCAS MORALES, HÉCTOR FABIO LEÓN ALARCÓN, MABEL YANED CADENA CASTAÑO, YOSHMAR CRISTINA RODRÍGUEZ RESTREPO, JOSÉ ANTONIO CAMPO NAVARRO, YADIRA ESPEJO BELTRÁN, FERNANDO ARIEL HERRERA ARAGONEZ, ROSA MARGARITA BÁEZ CAMACHO, MARTHA JANNETH ALFONSO AGUILAR, PATRICIA MARTÍNEZ OSPINA, EFRAIN RUÍZ MORALES, KAREN BRIGETTE SUÁREZ GALLO, JOSÉ DEL CARMEN MONTERO LOBO, ANA ADELINA LAGOS SANDOVAL, JULIÁN ANDRÉS MONTMEZ TORRES, LUIS JORGE OVALLE GIRALDO, JENNY MARITZA GARZÓN POSADA, ESTHER LILIANA ROMERO CASTAÑO, IRMA LUCÍA ZARATE MURILLO, DELIO DARÍO DELGADILLO SILVA, MARJORIE SARMIENTO ROCÍORDENAS, LEYLA CLAUDIA GISELA FRANCO ROJAS, MYRIAM LUCÍA DÍAZ BERNAL, NANCY ROCÍO ROMERO AGUDELO, NELSON AUGUSTO LAVADO PRIETO, NANCY JEANNETTE GÓMEZ GÓMEZ, JOHANA MAYERLY RAMOS GUEVARA Y LUISA FERNANDA GALVIS BELTRÁN. y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

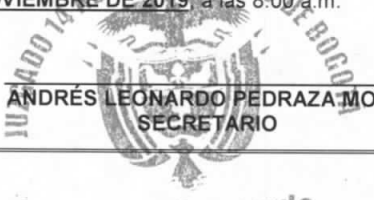
QUINTO: CONSERVAR el presente radicado para la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre BIBIANA ALEXANDRA RAMOS BECERRA y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, por ser la primera convocante quien manifestó ánimo conciliatorio dentro del acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO: Realizar la **DEVOLUCIÓN** de los documentos aportados de los cincuenta y siete (57) convocantes respecto de los cuales no se logró acuerdo de conciliaron a su apoderado Julián Andrés Giraldo Montoya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eddy Cecilia Pinto Rangel

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00430-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante EDDY CECILIA PINTO RANGEL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, corresponderá verificar si el conocimiento está radicado en este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho)

Ahora en cuanto la competencia por razón de la cuantía, la señalada normatividad en su artículo 155 numeral 2° establece:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios** mínimos legales mensuales vigentes”. (Resalta el Despacho)*

A su turno el artículo 157 *ibídem* dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subraya el Despacho)

El Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016¹, refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez precisó que “en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido”.

En ese orden de ideas, la regla a aplicar es la determinada en el inciso 4° del artículo 157, es decir, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Así pues, la discriminación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante da cuenta de que el valor reclamado es de \$106.747.334², resultado que obtuvo de la suma de los valores que pretende por concepto del reconocimiento de la pensión de jubilación desde cuando en su parecer se causó año de 2016 y hasta presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual vigente para el año 2019 es de \$828.166, la suma de dinero hasta la cual son competentes los juzgados administrativos para conocer de asuntos de carácter laboral es de 41'405.800 millones de pesos, razón por la cual al exceder dicho límite dinerario, la competencia legal está asignada a los Tribunales Administrativos.

De otra parte, se advierte del estudio de los hechos³, pretensiones⁴, del acápite denominado “*TRAMITE DEL PROCESO, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA*”⁵, del Acto Administrativo demandado *Resolución 056 año 2019* (marzo 26) “POR

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente Radicado No. 11001-33-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia del día 28 de enero de 2016.

² Folio 10

³ Folio 2 a 3

⁴ Folio 1

⁵ Folio 9



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES ⁶, del Formato Único para la expedición de Certificado de Salarios Consecutivo No. 41⁷, del Formato Único para la Expedición de Certificados de Historia Laboral con Consecutivo No. 41 de fecha 18 de febrero de 2019, y de la certificación dada por Adela Silva Ardilla en su calidad de Secretaría de Educación, que la demandante se encuentra en estado activo y labora para la Secretaría de Educación de Girón - Departamento de Santander, en la Sede C La Inmaculada COLEGIO SAN JUAN DE GIRÓN como se puede evidenciar a folios 32 y 33 del plenario.

En consecuencia, la presente demanda será remitida en razón del territorio al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) – numeral 19° artículo 1°, Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 - , en virtud del numeral 2° del artículo 155, el inciso 4° del artículo 157, y el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011; y la jurisprudencia citada, para lo de su competencia a la luz de lo establecido en el artículo 168 de la Ley *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Santander -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Magistrado a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

⁶ Folio 17

⁷ Folio 34



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lucy Stella Rueda Mora

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00433-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones: ***“PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 0382 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y con relación al artículo 1 del Decreto 022 de 2014 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 1270 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y con relación al artículo 1 del Decreto 247 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 1015 de 2017 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 341 de 2018 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional (...)”***¹

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

“ARTÍCULO 1. *Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”*

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

¹ Folios 135 a 137. Ver pretensiones demanda.

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

² “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

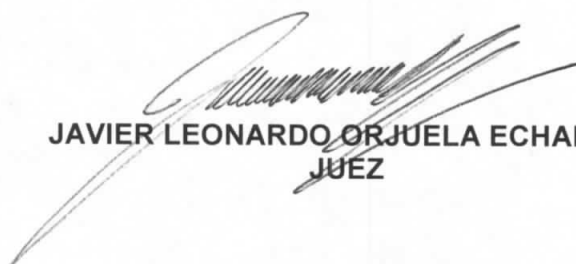
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

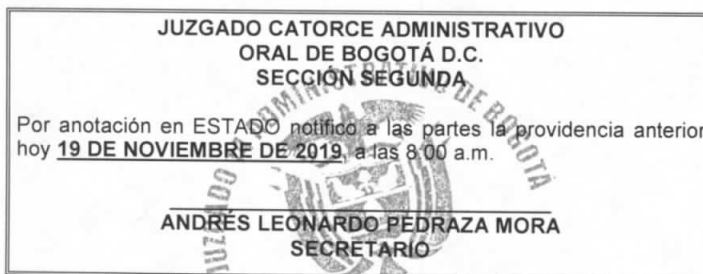
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



³ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: William Merchán Díaz

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (Hospital Tunjuelito)

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00155-00

El Despacho procede a resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada el día 07 de noviembre de 2019 con base en las siguientes consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 173 respecto de la reforma de la demanda lo siguiente:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”. (Subraya el Despacho)

Revisadas las actuaciones hasta esta etapa del proceso, se tiene que la presente demanda fue admitida mediante providencia del día 28 de junio de 2019¹ y como quiera que la solicitud de reforma fue radicada el día 07 de noviembre de 2019, se tiene que fue presentada oportunamente, esto es, antes del vencimiento² de los 10 días siguientes al término de traslado.

Así pues, revisado el contenido de la reforma de la demanda y que fue presentada dentro del término legal, la misma cumple con las formalidades establecidas en el artículo 173 del C.P.A.C.A en tratándose de reforma relacionada con las pruebas solicitadas con la demanda motivo por el cual es procedente su admisión.

¹ Folio 48

² Vencimiento del término de 30 y 25 días del artículo 172 del C.P.A.C.A: el 25 de octubre de 2019. Vencimiento del término de 10 días del artículo 173 del C.P.A.C.A el 12 de noviembre de 2019. Cese de actividades los días 12 de septiembre de 2019 y 02 y 03 de octubre de 2019.

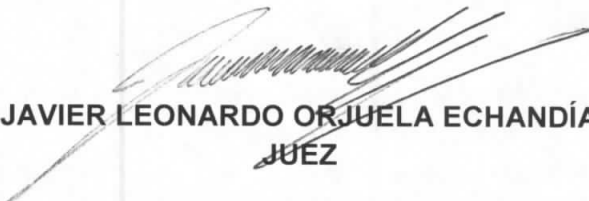
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE DEMANDA presentada por la parte demandante WILLIAM MERCHÁN DÍAZ contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, mediante escrito obrante a folios 102 a 134 del expediente.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la PARTE DEMANDADA mediante notificación por estado y por la mitad del término inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

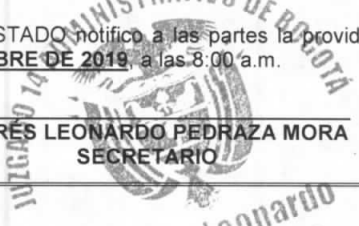

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lucy del Rosario Martínez de Pineda

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00102-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **conceder** el recurso de apelación¹ interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 15 de octubre de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **remitir** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 166 a 181



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Plutarco Rincón Parra

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00137-00

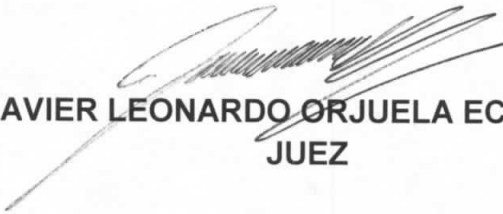
Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **28 de noviembre de 2019 a las 11:00 a.m.** en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91 (Sala 10 – Sótano).

RECONOCER personería jurídica a la Dra. NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 77 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yudaiver Manjarrez Tamara

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00212-00

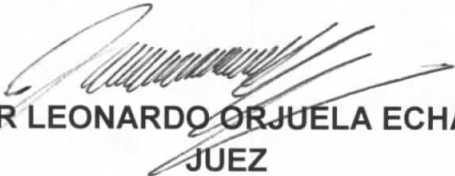
Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **27 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m.** en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91 (Sala 10 – Sótano).

RECONOCER personería jurídica a la Dra. NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 83 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Armando Ernesto Gómez Morales

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00198-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **03 de diciembre de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91 (Sala 26 – Piso 2°).

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C **1 5 NOV 2019**

Expediente:	11001-3335-014-2019-00160-00
Demandante:	CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 27 de septiembre de 2019, el Juez 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto la demanda no dio cumplimiento al numeral 3º del artículo 166 del C.P.A.C.A el cual indica que la demanda debe contener “El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”Adicionalmente, solicitó allegar poder debidamente conferido y aportar el derecho de petición No.20186110615632, recurso de reposición en subsidio de apelación con radicado No.20186110706242 del 4 de julio de 2018.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En concordancia con la anterior disposición, el numeral 2º del artículo 169 ibídem señala que se rechazará la demanda *“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

Transcurrido el término concedido para subsanar la demanda, esto es diez (10) días después de surtida la notificación mediante anotación en estado fechado el 30 de septiembre de 2019 visible a folio (32). La parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, por lo que este Despacho en su parte resolutive, rechazará la demanda.

De las anteriores normas se tiene que cuando se presente una demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en la ley, se otorgará al demandante un término de

diez (10) días para corregirla, y en caso de no hacerlo se procederá al rechazo de la misma; si se actuara de otra manera, se estaría incumpliendo con las disposiciones procesales contempladas en el C.P.A.C.A, normas que son de orden público, y que además hacen parte del debido proceso que es un derecho fundamental protegido en la Constitución Política, el cual debe hacer cumplir el director del proceso.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora durante el término de los 10 días para efectos de subsanación la demanda conforme lo señalado en el auto inadmisorio, radicó escrito de subsanación sin que cumpliera a cabalidad con lo solicitado, esto es, el poder allegado no cumple los requisitos establecidos del artículo 74 del CGP el cual indica que la demanda debe contener "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*". Siendo así que en el poder no solicita la nulidad de la resolución principal que resuelve el derecho de petición, ni tampoco lo presenta en original y con la presentación personal requerida por la norma, por tal razón es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 en concordancia con lo previsto en la parte final del artículo 170.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

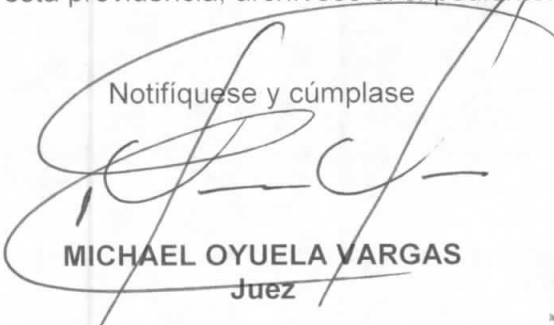
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA, identificado(a) con C.C.No.73.215.316** en contra de la- **NACIÓN – FISCALIA GENERAL.**

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ



Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cristian Giovanni Salamanca

Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación y otro

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00364-00

Mediante auto del día 11 de octubre de 2019¹, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión así: (i) formulación de las pretensiones objeto del medio de control con observancia de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, (ii) adecuación de poder, (iii) acreditación del agotamiento de la vía gubernativa respecto de la Resolución No. 2121 del 9 de agosto de 2019 y (iv) estimación de manera razona de la cuantía.

Ahora bien, la parte demandante dentro del término otorgado de diez (10) días, no subsanó la demanda, razón para que de conformidad con el artículo 169 numeral 2º y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechace la demanda de la referencia.

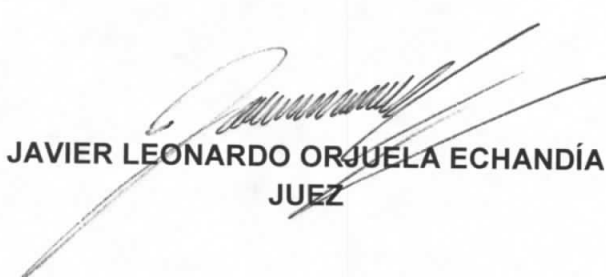
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Cristian Giovanni Salamanca Arévalo, contra la Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación y la Comisión Nacional del Servicio Civil por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

¹ Folio 62 a 63



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marcela Del Socorro Mahecha Ramírez

Demandado: Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.- Subred Integrada de Servicios de Salud Sede Norte E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00421-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MARCELA DEL SOCORRO MAHECHA RAMÍREZ**, a través de apoderado, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al GERENTE DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-*

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

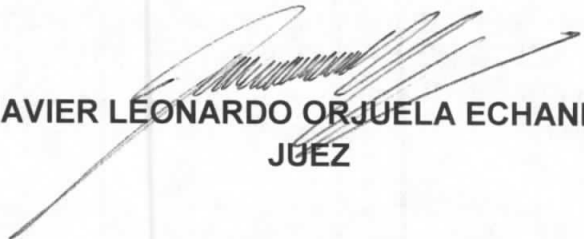
DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, (en especial copia de los contratos de abril a diciembre de 2014 y de mayo a diciembre de 2015 suscritos con la demandante³) el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor CARLOS LEONARDO BOLÍVAR PINZÓN⁴, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 21 a 25 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ Folio 14 vto.

⁴ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1024770, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Javier Alexander Piraquive Valencia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00452-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **JAVIER ALEXANDER PIRAQUIVE VALENCIA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.

3. Notificar el presente auto en forma personal al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

5. Notificar el presente proveído al (a) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional* Nro. 3-082-

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN"², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. Por Secretaría **OFICIAR** a las siguientes entidades para que en el término de diez (10) días alleguen la siguiente documentación:

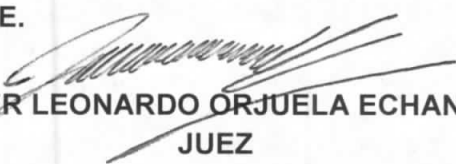
9.1. A la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que remita al plenario y en medio magnético, digitalización del expediente administrativo del docente **JAVIER ALEXANDER PIRAQUIVE VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'502.064.

9.2. A la **FIDUPREVISORA S.A.** para que remita certificación o documento donde conste la fecha de pago de cesantía reconocida en Resolución 7900 del 31 de octubre de 2016³, es decir, cuándo efectivamente el dinero quedó a disposición de la parte demandante Javier Alexander Piraquive Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'502.064.

Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite de los respectivos oficios e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

11. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA⁴, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 10 y 11 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> a las 8.00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ Folios 16 a 18

⁴ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1031375, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Luz Gómez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Vinculada: María Dora Alba Duarte de González

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00243-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal, procede el Despacho a resolver sobre nombramiento de curador *ad litem* de la parte vinculada conforme al artículo 48 numeral 7° del CGP.

Mediante auto del 02 de agosto de 2019 se ordenó el emplazamiento de la PARTE VINCULADA señora MARÍA DORA ALBA DUARTE DE GONZÁLEZ en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso al no haberse logrado surtir la notificación personal respectiva y la carga de trámite fue impuesta a la parte demandante.

Así, el apoderado de la demandante realizó las gestiones encaminadas a cumplir con la citada orden, para lo cual allegó memorial el 17 de septiembre de 2019¹ con la respectiva publicación de emplazamiento del día 08 de septiembre de 2019 (f.137) en el Diario El Espectador (diario autorizado).

La publicación del edicto emplazatorio efectuado por la parte demandante cumple con las exigencias formales del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 4° del artículo 291 *ibídem*, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA.

Por lo tanto, habiendo transcurrido el término legal de quince (15) días sin que comparecencia de la emplazada del proceso, se procederá al nombramiento de curador *ad litem* para que represente los intereses de la parte vinculada.

Respecto de la designación de curador *ad litem* conforme a los que preceptúa dicha norma, de allí se extrae:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)*

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

¹ Folio 134

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Ahora bien, en cuanto a la actual inexistencia de lista conformada por curadores *ad litem*, se destaca que cuenta este operador judicial con potestad para el nombramiento de un abogado que ejerza el cargo de curaduría que procede en el presente medio de control, el cual será seleccionado del compilado de profesionales que actúan en procesos que se adelantan en este juzgado.

En consideración a lo anterior, se nombrará de manera aleatoria a la profesional del derecho Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada² quien debe concurrir al Despacho obligatoriamente en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe a la dirección de notificaciones judiciales, para surtir la notificación de la providencia de vinculación del 26 de marzo de 2019 dictada en audiencia inicial y vista a folios 103 y 104 del plenario.

Además, se le informará que su cargo es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, so pena de iniciar las acciones disciplinarias del caso, y que deberá cumplir con los deberes establecidos en el artículo 56 del CGP y los propios del cargo de defensa judicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **COMUNICAR** a la profesional del derecho Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA en la dirección física Carrera 44 No. 57-78 Piso 3° La Esmeralda – Bogotá D.C o en la dirección electrónica notificacionescundinamarcalqab@gmail.com su designación como **CURADORA AD LITEM** para representar los intereses de la PARTE VINCULADA señora MARÍA DORA ALBA DUARTE DE GONZÁLEZ.

La Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA debe concurrir obligatoriamente al Despacho en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe a la dirección de notificaciones judiciales, con el objeto de surtir la notificación de la providencia de vinculación del 26 de marzo de 2019 dictada en audiencia inicial y vista a folios 103 y 104 del plenario.

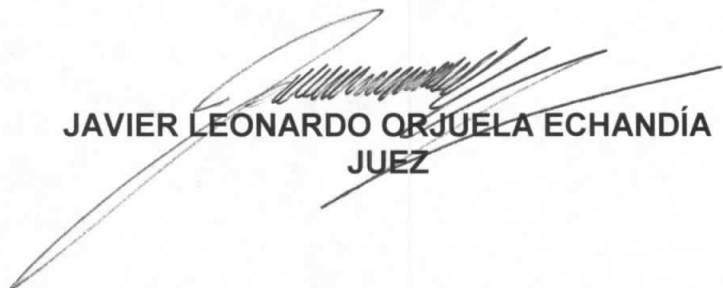
Se advierte que su cargo es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de iniciar las

² Expediente 1100133-35-014-2019-00167-00. Folio 15. Dirección de notificación física: Carrera 44 No. 57-78 Piso 3° La Esmeralda – Bogotá D.C. Dirección de notificación electrónica: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

acciones disciplinarias del caso y que debe cumplir con las funciones y facultades establecidas en el artículo 56 del CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte vinculada de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del auto de 26 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO <i>Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario</i>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edwin Fernando Rodríguez Cagueñas

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Integración Social

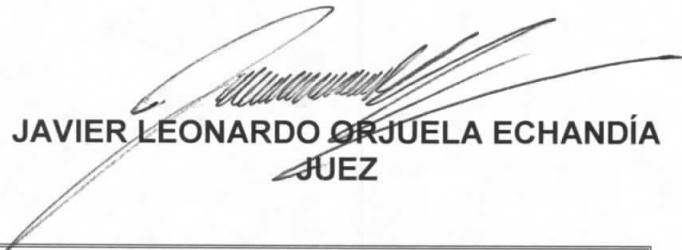
Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00501-00

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas a favor de la parte demandante, demandada y de oficio en audiencia inicial de fecha 08 de octubre de 2019¹, y que la audiencia de pruebas fue realizada el día 24 de octubre de 2019², se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en el folio 115, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 99 a 101. Acta de audiencia inicial.

² Folios 110 y 111. Acta de audiencia de pruebas.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alberto Bernal Pineda

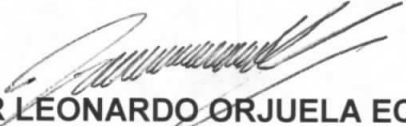
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00529-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **conceder** el recurso de apelación¹ interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 22 de octubre de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **remitir** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 202 a 208



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ferney Darío Arenas

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00180-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el día nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y notificada el día veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

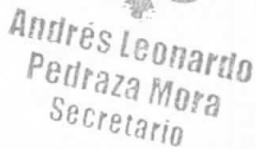
Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

Dvt

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 93 a 106

² Folios 68 a 74



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Didier Arley Correa Guisao

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00191-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el 09 de octubre de 2019, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 12 de marzo de 2019.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 80 a 93

² Folios 57 a 63



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabio Guzmán Chala
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00059-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la justificación de inasistencia a la audiencia de conciliación¹ del artículo 192 del CPACA llevada a cabo el 28 de agosto de 2019, presentada por presentada por el Dr. Julio Bayardo Salamanca Martínez apoderado judicial de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

ANTECEDENTES

1. El pasado 28 de agosto de la presente anualidad a las 09:30 de la mañana se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, con la asistencia de la parte demandante a quien le fue concedido el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pero sin la asistencia del apoderado de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, quien para dicha citación no hizo manifestación alguna sobre su inasistencia y por lo cual el recurso por él presentado se declaró desierto.
2. Mediante oficio No. 1122/19 del 28 de agosto de 2019² el expediente de la referencia fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para surtir trámite de apelación.
3. A través de oficio No. 1140/19 del 02 de septiembre de 2019³ la Secretaría del Despacho remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que obrara en el expediente, memorial radicado el 29 de agosto de 2019 por parte del Dr. Julio Bayardo Salamanca Martínez en donde presentó justificación de inasistencia a la audiencia de conciliación del 28 de agosto de 2019.
4. Por medio de auto del 25 de octubre de 2019⁴ el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" ordenó la devolución del expediente para que en esta instancia se resuelva sobre la justificación presentada por el apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que en caso en que el fallo de primera instancia resuelva favorablemente las pretensiones de la demanda y condene a la entidad demandada, deberá citarse a las partes a audiencia de conciliación configurándose como un momento procesal que promueve la solución de las pretensiones a través de dicho mecanismo de solución de conflictos, esto así:

"ARTICULO 192. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que

¹ Folio 247

² Folio 248

³ Folio 250

⁴ Folio 255

deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso". (Subraya el Despacho)

Sin embargo, si bien la norma establece que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso, nada se regula con respecto al procedimiento relacionado con la justificación de inasistencia a la misma.

Para ello, el Consejo de Estado en sentencia del 21 de noviembre de 2018⁵ armonizó la normatividad aplicable para los casos en que algún apoderado no haya asistido y que presente excusas por su ausencia en la audiencia de conciliación a la cual fue citado, de la siguiente manera:

"En lo que respecta al artículo 180 del CPACA, cabe anotar que allí se establecieron reglas a las que se deben sujetar las partes para llevar a cabo la audiencia inicial. Sobre este punto, en cuanto a la consecuencia por inasistencia a la audiencia, se hace la misma apreciación sobre el lapso que otorga el juez para que las partes justifiquen la no comparecencia a esa diligencia.

En relación con las normas citadas, es del caso precisar que el procedimiento estipulado en los artículos 22 de la Ley 640 de 2001 y 180 de CPACA se aplican a la audiencia consagrada en el artículo 192 ibídem, toda vez que ese último no establece un procedimiento especial en relación con la audiencia de conciliación que se adelanta en los casos en que las entidades públicas son condenadas.

(...)

En consecuencia, el juez como instructor del proceso debe propender por el desarrollo adecuado del proceso, el cual debe adelantarse sin dilaciones ni obstrucciones que perjudiquen a las partes y que se contrapongan a los principios en los que se sustentan la administración de justicia, en consecuencia, tiene la facultad de valorar las excusas presentadas para justificar las inasistencias a audiencias y, en aras de no imponer sanciones pecuniarias establecidas en la ley, determinar si las mismas se fundamentan en circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito."

Conforme a lo previamente reseñado, el artículo 22 de la Ley 640 de 2001⁶ establece:

"ARTICULO 22. *Inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos."*

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Expediente Radicado No. 76001-23-33-000-2018-00609-01. Providencia del día 21 de noviembre de 2018.

⁶ Ley 1564 de 2012. "Artículo 626: Deróguense las siguientes disposiciones: (...) artículos 43 a 45 de la Ley 640 de 2001;(...)"

A su vez, el inciso tercero del numeral 3º del artículo 180 del CPACA, al regular lo concerniente a las justificaciones por inasistencia a la audiencia inicial, estipula:

“El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Atendiendo las normas citadas analógicamente por el Consejo de Estado, se tiene que la parte que no asiste a la audiencia de conciliación judicial tiene derecho a justificar su inasistencia dentro del término de los tres días siguientes a la realización de la misma.

CASO CONCRETO

Mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2019, el Dr. Julio Bayardo Salamanca Martínez apoderado judicial de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E presentó justificación a la audiencia de conciliación posterior a sentencia de primera instancia de carácter condenatorio así:

(...) acudo respetuosamente ante su Despacho, con el fin de presentar justificación por la inasistencia a la audiencia de conciliación fijada para el día 28 de agosto de 2018, a las 9:30 a.m.

Para tal efecto me permito anexar constancia –acta- suscrita ante el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, en donde debí asistir a Audiencia de Conciliación previamente fijada.

En tal virtud, solicito respetuosamente, se revoque el auto por el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se convoque nuevamente a audiencia de conciliación, con el fin de poder ejercer debidamente la defensa de la entidad estatal Subred Integrada de Servicios de Salud Sur.”

Visto el escrito de justificación a folios 251 a 253 del plenario, de allí extrae el Despacho que éste fue presentado oportunamente pero no se configura una circunstancia aceptable que haya impedido al apoderado de la PARTE DEMANDADA concurrir a la audiencia de conciliación posterior al fallo en este asunto, puesto que el auto que citó a la partes en el presente proceso data del 16 de agosto de 2019 y el que emitió el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá para los mismos fines está fechado del 21 de agosto de 2019, tal y como fue consultado⁷ a través del portal web de la Rama Judicial.

Es decir que, con anticipación al día de la audiencia de conciliación, el apoderado de la parte demandante conoció de la simultaneidad de audiencias, pudiendo haber acudido a la facultad de sustitución de poder o haber elevado solicitud ante el Despacho de reprogramación de la audiencia, lo cual no ocurrió en este asunto y por ello, no le es dable a Despacho admitir la justificación presentada en tanto no es constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito.

En consecuencia, no es factible citar nuevamente a audiencia de conciliación por cuanto la que se llevó a cabo el 28 de agosto de 2019 cumplió con los requisitos y los fines previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y las decisiones que allí se adoptaron quedaron en firme al haber sido notificadas en estrados de conformidad con el artículo 202 *ibídem*.

⁷ Folio 259

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

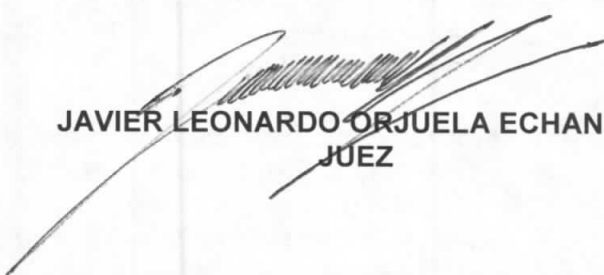
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia proferida el 25 de octubre de 2019, ordenó la remisión del expediente para resolver sobre justificación presentada por el apoderado de la parte demandada a audiencia de conciliación posterior a fallo del artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO: NO ADMITIR justificación de inasistencia a la audiencia celebrada el 28 de agosto de 2019, presentada por el doctor Julio Salamanca Martínez quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada. En consecuencia, no es factible citar nuevamente a audiencia de conciliación por lo expuesto en esta providencia.

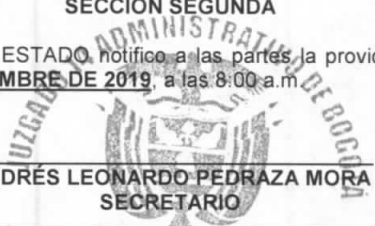
TERCERO: REMITIR el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cumplir a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rodrigo Guillermo Ortegón Cardona

Guardador: Mauricio Ricardo Ortegón Cardona

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00408-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal, procede el Despacho a resolver sobre (i) solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la Administradora de Fondo Pensional PORVENIR S.A formulada por el apoderado de la parte demandante y (ii) sobre programación de audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

1. De la procedencia de la vinculación de la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A en calidad de litisconsorte necesario.

El día 09 de octubre de 2018 el señor Rodrigo Guillermo Ortegón Cardona a través de su guardador Mauricio Ricardo Ortegón Cardona¹ y de su apoderado judicial, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, formulando las siguientes pretensiones de las cuales se destacan²:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

“1. Que se declare la nulidad de la Resolución No.27946 del 12 de julio del 2018, la cual negó la sustitución de pensión que solicitó mi poderdante como beneficiario sobreviviente del señor Luis Francisco Ortegón Rojas (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 71.536.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución No.032887 del 6 de Agosto de 2018, la cual resolvió recurso de reposición interpuesto, negando la sustitución pensional.

3. Que se declare la nulidad de la Resolución No.036188 del 04 de Septiembre de 2018, la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto, que reiteró la negativa y confirmó las anteriores resoluciones, quedando agotada la vía gubernativa.

4. Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho, otorgando la sustitución de pensión a la cual tiene derecho mi poderdante, ya que cumple con todos los requisitos de los cuales habla el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a dependencia económica e invalidez.”

¹ Folio 04. Sentencia de Interdicción del Juzgado 22 de Familia de Bogotá.

² Folio 32

Mediante auto del día 21 de junio de 2019³ el Despacho ordenó admitir la demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones y el auto no fue objeto de recursos.

La parte demandada procedió a dar contestación a la demanda el 24 de septiembre de 2019 y una vez surtido el término de fijación en lista de las excepciones planteadas, el 29 de septiembre de la presente anualidad el apoderado de la parte demandante presentó “Solicitud Especial De Notificación y/o Llamamiento A Litisconsorte Necesario a la PORVENIR AFP, en calidad de litisconsorte necesario, todo lo anterior tal y como se solicitó en el libelo introductorio.”⁴

Para resolver, debe indicarse que el artículo 61 del Código General del Proceso señala lo relacionado con el litisconsorcio en calidad de necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subraya el Despacho)

A su vez los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al enseñar la órbita jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo y de los asuntos que no conoce, dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

³ Folio 84

⁴ Folio 116

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

De la anterior normatividad emerge con claridad que la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dar trámite a aquellas demandas cuyo litigio provenga de acciones, hechos, omisiones y operaciones que cuentan con la participación de particulares con funciones administrativas o entidades públicas.⁵

Así las cosas, aquellas controversias que no se suscitan en algunas de las causas previamente señaladas o en circunstancias relacionadas con personas naturales y/o jurídicas sin ostentar la calidad de entidad pública, escapan de la órbita de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Para el caso concreto, se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP fue la entidad pública que expidió las Resoluciones RDP 027946 del 12 de julio del 2018 (fols. 12 y 13), RDP 032887 del 06 de agosto de 2018 (fols. 14 y 15) y RDP 036188 del 04 de septiembre de 2018 (fols. 16 y 17) y que son objeto de demanda nulidad y restablecimiento del derecho en el presente medio de control.

También, se tiene que en la demanda se solicitó la vinculación de la Administradora de Fondo Pensional PORVENIR S.A argumentando que la misma *está pendiente de conceder la sustitución de prestación económica* que tenía el causante Luis Francisco Ortegón Rojas, padre del demandante.

Con base en la normatividad reseñada, desde la calificación y admisión de la demanda, se estableció que la parte pasiva únicamente está constituida por la entidad pública Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Es decir, en el presente medio de control no se atiende favorablemente la solicitud del apoderado de la parte demandante puesto que no resulta procedente vincular como litisconsorte necesario a la Administradora de Fondo Pensional PORVENIR S.A⁶ porque, de un lado, se trata de una persona jurídica (sociedad anónima) que no ostenta la calidad de entidad pública conforme a los requisitos del parágrafo del artículo 104 del CPACA.

De otro lado, se advierte que un eventual litigio a adelantarse contra la respuesta obrante en el folio 117 del plenario proferida por Porvenir S.A., correspondería a un asunto diferente al que ocupa a este proceso, cuyo juez natural sería el juez laboral perteneciente a la Jurisdicción Ordinaria. Además, no existe participación alguna de

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 104: "(...) Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

⁶ Recuperado de https://www.porvenir.com.co/documents/64086/0/Codigo_buen_gobierno_v5.pdf/71f44fe1-a55f-0ea3-cd6e-f2825df2bd61. "PORVENIR es una Sociedad anónima, de nacionalidad colombiana, constituida mediante la Escritura Pública No. 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaria 23 del Círculo de Bogotá, con autorización de funcionamiento otorgada por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, mediante la Resolución No. 3970 del 30 de octubre del mismo año y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia. Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, es una entidad financiera, del género de las sociedades de servicios financieros y de la clase de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, que en tal calidad se encuentra sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera."

la referida Administradora Pensional de carácter privado en la expedición de los actos administrativos demandados y por lo tanto la concurrencia de dicha sociedad no constituye imposibilidad alguna para proferir el respectivo fallo que resuelva el fondo del asunto objeto del presente proceso.

2. Programación audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anteriormente decidido, resulta necesario dar continuidad al trámite del medio de control y como quiera que el término de traslado de la demanda⁷ se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se citará a las partes a la celebración de audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de intervención de la Administradora de Fondo Pensional PORVENIR S.A como litisconsorcio necesario, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **12 de diciembre de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91 (Sala 8 – Sótano).

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora KARINA VENCE PELÁEZ en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 90 a 100 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

⁷ Artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lucy Mireya García Urrea

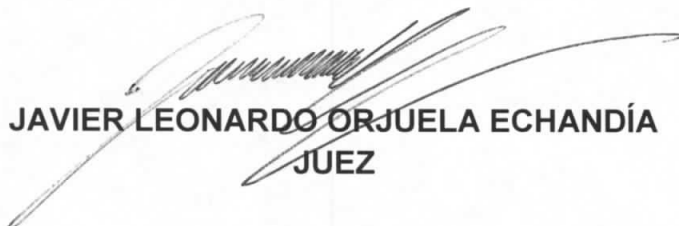
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00355-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia¹ proferida el 27 de septiembre de 2019, **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia² proferida por este Despacho el 14 de septiembre de 2018.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

¹ Folios 127 a 130

² Folios 94 a 99



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Viviana Hernández Beltrán

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Centro Oriente E.S.E (Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E, Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud en liquidación – COOP INTRASALUD, Temporales Uno A Bogotá S.A.S y S&A Servicios y Asesorías S.A.S

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00076-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes demandante y demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE CENTRO ORIENTE E.S.E¹, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD EN LIQUIDACIÓN – COOP INTRASALUD², TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S³ y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S⁴ para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **28 de noviembre de 2019 a las 09:00 a.m.** en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91 (Sala 10 – Sótano).

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora

¹ Folio 499. Auto del 26 de julio de 2019. Reconoce personería Jurídica.

² Folio 498 vto. Auto del 26 de julio de 2019. Designa Curador Ad litem.

³ Folio 499. Auto del 26 de julio de 2019. Reconoce personería Jurídica.

⁴ Folio 443. Auto del 10 de abril de 2019. Reconoce personería Jurídica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 1 5 NOV 2019

Expediente:	11001-3335-014-2017-00471-00
Demandante:	YESSICA ADIVES PUELLO DIAZ
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 20 de septiembre de 2019 visible a folio 40 del expediente, el Juez 1 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto la demanda no dio cumplimiento artículo 74 del CGP el cual indica que la demanda debe contener *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Adicionalmente, solicitó allegar poder especial debidamente conferido, corregir y aclarar en el acápite “declaraciones y condenas” de la demanda pretensión cuarta porque no existe claridad sobre la nulidad de la resolución que resolvió el recurso de apelación y del el acto ficto por silencio administrativo negativo.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En concordancia con la anterior disposición, el numeral 2º del artículo 169 ibídem señala que se rechazará la demanda *“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

Transcurrido el término concedido para subsanar la demanda, esto es diez (10) días después de surtida la notificación mediante anotación en estado fechado el 30 de septiembre de 2019 visible a folio (34) la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, por lo que este Despacho en su parte resolutive, rechazará la demanda.

De las anteriores normas se tiene que cuando se presente una demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en la ley, se otorgará al demandante un término de diez (10) días para corregirla, y en caso de no hacerlo se procederá al rechazo de la misma; si se actuara de otra manera, se estaría incumpliendo con las disposiciones procesales contempladas en el C.P.A.C.A, normas que son de orden público, y que además hacen parte del debido proceso que es un derecho fundamental protegido en la Constitución Política, el cual debe hacer cumplir el director del proceso.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora durante el término de los 10 días para efectos de subsanación la demanda conforme lo señalado en el auto inadmisorio, radicó escrito de subsanación sin que cumpliera a cabalidad con lo solicitado, no aporó poder. Es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 en concordancia con lo previsto en la parte final del artículo 170.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

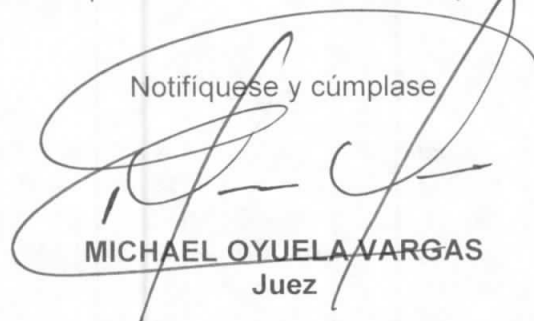
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **YESSICA ADIVES PUELLO DIAZ**, identificado(a) con C.C.No.1.128.049.202 en contra de la- **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Demandante Luis Eligio Benavides

Demandado Administradora Colombiana de Pensiones

Radicado 11001-3335-014-2017-00282-00

En cumplimiento de lo ordenado en la providencia de 21 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Juzgado procedió a liquidar la condena contenida en las sentencias de 30 de octubre de 2009 y 09 de junio de 2011, y al momento de efectuar el cálculo de los descuentos con destino a seguridad social en pensiones, se advirtió que no obra en el expediente certificación que indique sobre cuáles factores salariales la Superintendencia de Industria y Comercio hizo aportes a pensión durante toda la vinculación laboral del demandante.

Así las cosas, con la documental obrante en el expediente, no es posible saber cuáles de los nuevos factores salariales que se ordenaron tener en cuenta en el ingreso base de liquidación son los que hay que tomar para realizar la operación matemática para obtener el monto a descontarle al señor Benavides por concepto de aportes.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Despacho, ofíciase a la entidad nominadora para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del oficio allegue una certificación en la que indique claramente todos los factores pagados al señor Luis Eligio Benavides durante toda su vinculación laboral y discrimine sobre cuáles hizo los aportes para pensión.

De otro lado, por Secretaría solicítase a la Oficina de Apoyo el desarchivo del proceso ordinario 25000-23-25-000-2006-03257-00, con el fin de verificar si allí obra documento alguno que informe lo requerido.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 19 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante Manuel Hernando Ramírez Ávila

Ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Expediente 11001-3335-014-2016-00368-00

El Juzgado correrá traslado de las excepciones de pago y prescripción propuestas por la entidad demandada (fls. 160 a 165) al ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” Destaca el despacho.

De la norma expuesta, el juzgado precisa dos aspectos puntuales, que son:

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, ya que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones, el artículo 443 de la codificación *ibídem*, dispone:

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)" Subrayado del juzgado.

De manera que, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, en el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso las excepciones de pago y prescripción, razón por la que de conformidad con la normatividad estudiada, el Despacho correrá traslado de las excepciones de pago y prescripción a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que, se repite, se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado de la excepciones de pago y prescripción propuestas por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer, en atención a los argumentos de la primera parte del auto.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al doctor Alberto Pulido Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder general visible a folios 130 a 156 del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante Martha Gómez Casas

Ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Expediente 11001-3335-014-2016-00074-00

El juzgado rechazará de plano la excepción de presunción de legalidad de los actos administrativos y correrá traslado de las excepciones de pago y prescripción propuestas por la entidad demandada (fls. 192 a 198) al ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” Destaca el despacho.

De la norma expuesta, el juzgado precisa dos aspectos puntuales, que son:

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, ya que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

¹ “**Artículo 306.** Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones, el artículo 443 de la codificación *ibídem*, dispone:

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)" Subrayado del juzgado.

De manera que, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, en el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso las excepciones presunción de legalidad de los actos administrativos, pago y prescripción.

Así pues, de conformidad con la normatividad estudiada, el Despacho rechazará de plano la excepción de presunción de legalidad de los actos administrativos en consideración a que no se encuentra enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso y correrá traslado de las excepciones de pago y prescripción a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que, se repite, se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la excepción de presunción de legalidad de los actos administrativos propuesta por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la excepciones de pago y prescripción propuestas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente,

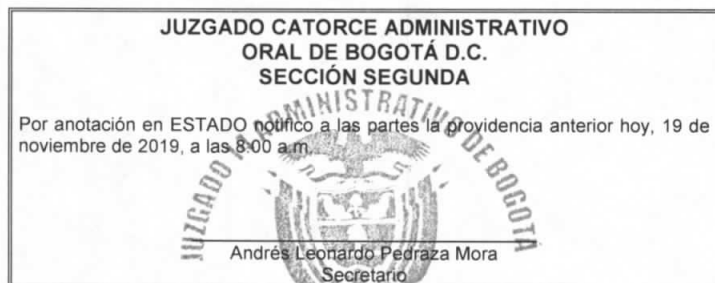
aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer, en atención a los argumentos de la primera parte del auto.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, en los términos y para los efectos del poder especial visible a folios 170 a 184 del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ányela Milena Ramírez Basabe

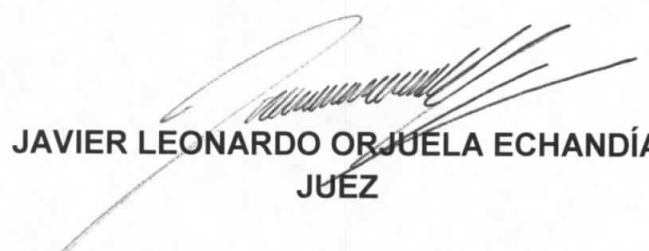
Demandado: Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2016-00362-00

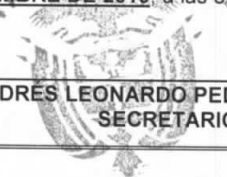
Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **conceder** el recurso de apelación¹ interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 21 de octubre de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **remitir** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 274 a 276



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Antonio Ávila Segura

Demandado: Nación- Ministerio de defensa Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00392-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el día veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y notificada el día treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
--


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 226 a 236

² Folios 183 a 187



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Irma Lucy Cajiao de Claros

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección

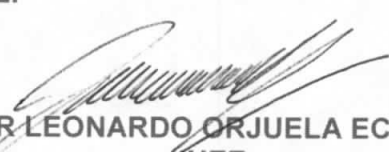
Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00313-00

Una vez recibido el proceso de la referencia proveniente del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, correspondería a este Despacho emitir auto de obedézcase y cúmplase, respecto de la providencia¹ proferida el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que confirma la sentencia² proferida por este Despacho el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017). No obstante, se advierte que la sentencia referida del Ad quem no fue suscrita por la Magistrada Ponente la Doctora Patricia Salamanca Gallo.

En consecuencia, este Despacho se servirá **devolver** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Subsección “F”, para efectos de que el superior proceda según sus competencias, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 279 del Código General del Proceso, que establece:

“Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.” (Subrayas propias).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> , a las 8:00 a.m.
 ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

¹ Folios 175 a 184

² Folios 113 a 117


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Demandante: Luz Yolanda Sánchez Camargo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00859-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la parte ejecutante para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca).

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.



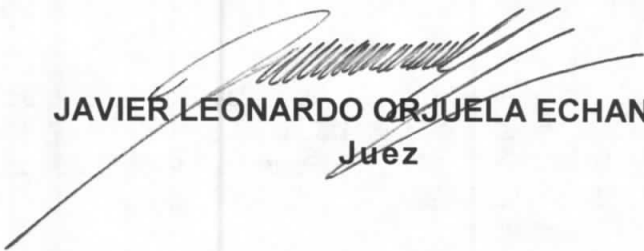
En el presente caso, el numeral sexto de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, ordenó al demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para gastos ordinarios del proceso y como quiera que han transcurrido más de treinta (30) días desde la ejecutoria de esa providencia (02 de julio de 2019) sin que la parte demandante haya efectuado la consignación, es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, lo haga, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

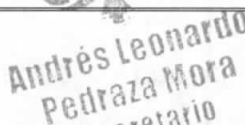
REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral sexto del auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia, consigne la suma de treinta mil pesos (\$30.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso en la cuenta única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario¹, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 19 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.  Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario
--


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el numeral 2.5 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, ordenó que, “en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Cecilia Cely Espinel

Demandado: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

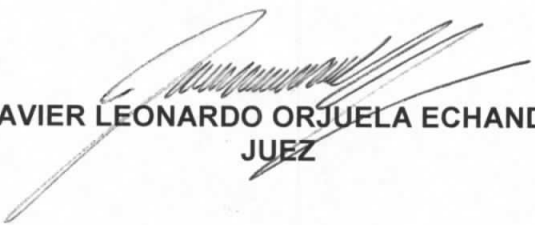
Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00122-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia¹ proferida el día ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y notificada el día treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral 2° de la sentencia de segunda instancia del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

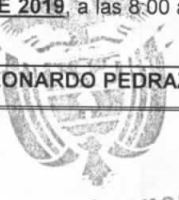
Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
--


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 229 a 236

² Folios 182 a 189



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Orlando Saavedra

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00556-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el 18 de enero de 2018, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 20 de marzo de 2015.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 271 a 278

² Folios 175 a 194



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jaime Gómez Osorio

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00838-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el 04 de septiembre de 2019, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2016, para en su lugar negar a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 243 a 257

² Folios 153 a 168